



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto numero 2823

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA – H., CONSORCIO ESTADIO 14 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 14
Llamada en Garantía	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
Radicado	410013105002 2025 00239 00

I. ASUNTO

Avocar conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- El proceso que nos ocupa fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en virtud del auto citado el 15 de agosto de 2025, dentro del Medio de Control de Acción de Reparación Directa adelantada por el señor OMAR LENEL FORERO CRUZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, CONSORCIO ESTADIO 14 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 14, mediante el cual declaró la ilegalidad parcial del numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió entre otros asuntos sobre las excepciones previas, únicamente lo relacionado con la declaración de no probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA y declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, al estimar que los perjuicios que reclama la parte actora, tienen por base y se generan con causa en una responsabilidad patronal prevista en el artículo 216 del CST teniendo en cuenta que el accidente laboral que le dejó incapacidad permanente, según calificaciones aportadas de la diferentes Juntas de Calificación de Invalidez, y el informe de accidente de trabajo, así como las contestaciones y la repuesta al pronunciarse la llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros, transcurrió en desarrollo del contrato de trabajo suscrito con el consorcio demandado, para la Adecuación y Remodelación Arquitectónica y Estructural del Estado de Fútbol y que las incapacidades la pago POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS haciendo un análisis probatorio de los implementos de seguridad y capacitaciones que daba el empleador al hoy demandante.

Así también estimó que si en virtud del artículo 34 del CST, se llegara a considerar una responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en relación con

los consorcios demandados, tales aspectos deberán ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad por un accidente de trabajo, dado que el infortunio laboral ocurrió por causa y en ejecución de una actividad laboral.

2.- De primer término se advierte que este asunto opera la prolongación de la jurisdicción teniendo en cuenta que se admitió la demanda mediante auto del 11 de septiembre de 2018, circunstancia, que implica que una vez un juzgado admita una demanda, queda allí fijada la competencia jurisdiccional, y debe conocer del proceso sin que pueda desprenderse del mismo, salvo que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal:

- (i) *Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
- (ii) *Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*
- (iii) *Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*
- (iv) *En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso...¹*

3- Aunado a lo anterior, se verifica que opera el fuero de atracción como a continuación se precisa.

- La Corte Constitucional mediante Auto 913 de 2023, puntualizó las siguientes premisas para aplicar el fuero de atracción en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“El fuero de atracción.

(i) Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

(ii) Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.

¹ Auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020, MP. Luis Alonso Rico Puerta

b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas.

c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “concausa eficiente del daño”.

Así también, en auto 1034 DE 2024 del 12 de junio de 2024, la Corte Constitucional, al dirimir conflicto de jurisdicciones, al referirse a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de reparación directa que contienen pretensiones de responsabilidad solidaria entre particulares y entidades públicas, expresó:

“ 1. La jurisprudencia no se ha pronunciado sobre la competencia para conocer de las demandas de reparación directa dirigidas en contra de entidades públicas y de particulares por los daños causados en accidentes laborales ocurridos en obras de particulares. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado algunas reglas para determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de las acciones de reparación directa que pretenden que se declaren solidariamente responsables a una entidad pública y a personas particulares de los daños ocasionados a una persona.

1. Por ejemplo, esta Corporación se ha pronunciado sobre la competencia para conocer de las demandas de reparación directa presentadas con ocasión de accidentes laborales ocurridos en obras públicas. Puntualmente, en **Auto 1517 de 2022**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre jurisdicciones derivado de una acción de reparación que buscaba obtener indemnización por la muerte de un ciudadano. Según la demanda, el señor Acosta falleció a causa de un accidente laboral en una obra pública. En esa oportunidad, esta Corporación advirtió que el Consejo de Estado ha establecido que la acción de reparación directa procede para reclamar daños causados como consecuencia de las lesiones o muerte sufridas por un trabajador en virtud de un accidente ocurrido en una obra pública. Lo expuesto, con independencia de las indemnizaciones de carácter laboral a las que haya lugar.

2. En efecto, la providencia mencionada afirmó que “la Sección Tercera ha conocido de acciones de reparación directa presentadas por los familiares de trabajadores fallecidos en el marco de obras públicas (incluso de trabajadores particulares vinculados con los contratistas o subcontratistas de la obra), cuya muerte es imputada al Estado y frente a la cual exigen la reparación de los perjuicios causados. En algunos casos, los entes públicos demandados han sido los empleadores del trabajador fallecido, pero en otros, aquellos han sido los dueños de la obra, mientras que los contratistas o subcontratistas tenían la calidad de empleadores. Dicho tribunal

también ha resaltado que la indemnización por los daños sufridos por los trabajadores particulares, sus causahabientes o sucesores, o por los servidores estatales o cualquiera otro damnificado, con ocasión de una obra pública, puede ser demandada a través de la acción de reparación directa".²

3. Luego, explicó el alcance del fenómeno del fuero de atracción y la naturaleza de contratista que tenía el concesionario de la obra pública. Al estudiar el caso concreto, la Corporación precisó que no existía certeza de que el demandante trabajaba en la obra pública en la que ocurrió el accidente, ni de que la sociedad concesionaria ejerciera funciones públicas. Sin embargo, para la Sala, el vínculo laboral del accionante no incidía en la resolución del conflicto y la sociedad demandada tenía la condición de particular.

4. Una vez aclarados estos asuntos, la Corte indicó que, si bien los demandantes alegaron que el ciudadano falleció como consecuencia de un accidente en el desarrollo de sus funciones, lo cierto es que esas afirmaciones corresponden a hechos propios de la demanda. En esa medida, no alteran la naturaleza de la demanda que, en últimas, pretende que se determine si se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por ese daño. Lo expuesto, más allá de las indemnizaciones laborales a las que haya lugar. **Por tanto, concluyó que la relación laboral del demandante con la sociedad accionada no altera la naturaleza del litigio, ni es determinante para la definición de la jurisdicción.** (negrillas y subrayas del Juzgado)

5. Además, precisó que, aunque se trata de una controversia entre particulares, la demanda también estaba dirigida en contra de entidades públicas y pretendía imputarle al Estado una falla en el servicio. Por tanto, aplicó la figura del fuero de atracción y concluyó que la competencia para conocer del proceso le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, fijó la siguiente regla de decisión "**[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas de reparación directa presentadas por los familiares de un trabajador fallecido en el marco de obras públicas, cuya muerte es imputada al Estado y frente a la cual exigen la reparación de los perjuicios causados. En caso de que en tales demandas se atribuya responsabilidad de forma simultánea a particulares y entidades públicas, y se acredite la configuración del fuero de atracción, de acuerdo con los criterios fijados por esta Corporación, su conocimiento también será de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**". Negrillas y subrayas del juzgado.

En el mismo pronunciamiento se indicó:

² Corte Constitucional, Auto 1517 de 2022. Para llegar a esa conclusión, la providencia mencionada tuvo en cuenta las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de marzo de 2006, Radicado 66001-23-31-000-1996-05284-01(15284); y, Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Expediente número 15967; Sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicado 15001-23-31-000-1997-07134-01(21454).

“En suma, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que buscan declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por omisiones atribuibles a la potestad administrativa y de particulares por el incumplimiento de sus obligaciones debe determinarse a partir de la aplicación del fuero de atracción. Por tanto, se puede establecer que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa presentadas en contra de entidades públicas y de particulares, con ocasión de los daños causados por accidentes ocurridos en construcciones adelantadas por particulares o en obras públicas son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que se configure el fuero de atracción. Lo anterior, sin perjuicio de las posibles indemnizaciones laborales a las que haya lugar. Esto, en la medida en que la relación o el vínculo que se establezca entre las partes no incide en el petitum o la reparación de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de agentes estatales”.

4.- Pasando al caso concreto, se verifican las premisas del fuero de atracción:

- Los hechos de la demandan precisan en conjunto que el accidente acaecido al demandante OMAR LEON FORERO CRUZ, obedece a una falla del servicio que fundamentan la eventual responsabilidad, tanto de los consorcios accionados de derecho privado, como para la entidad estatal codemandada, el MUNICIPIO DE NEIVA HUILA.
- Conforme con los hechos, pretensiones y pruebas que obran en el expediente se puede inferir una probabilidad *“mínimamente seria”* de que la entidad estatal sea condenada puesto que
 - i) la falla del servicio se finca en que el MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, estatal suscribió contrato para LA ADECUACION Y REMODELACION ARQUITECTONICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL “GUILLERMO PLAZAS ALCID” DEL MUNICIPIO DE NEIVA -DEPARTAMENTO DEL HUILA FASE 1, para ejecutar el contrato de obra publica No. 1758 de 2014 celebrado entre el MUNICIPIO DE NEIVA Y EL CONSORCIO ESTADIO 2014 y con la demandada CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 14, como su nombre la indica para adelantar la respectiva interventoría y que entre las pruebas obrantes en el expediente obra informe de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA rendido a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, obrante en los folios 216 a 223 del expediente físico digitalizado, que indica:

“el contrato 1758 de 2014 desconoció los criterios generales establecidos en el proyecto que lo originó y transgredió el mandato contenido en la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Primera Urbana de Neiva para la intervención del Estado

de Fútbol . Lo anterior, debido a que fueron contratadas actividades para ser ejecutadas en la tribuna oriental pese a que la licencia de construcción lo prohibía expresamente; igualmente, no se incluyó dentro del proyecto de obra las actividades establecidas en un estudio de vulnerabilidad sísmica y solución de reforzamiento de la tribuna occidental según el cual se soportó la curaduría para el otorgamiento de la licencia de construcción y por último se ejecutaron y pagaron recursos en el marco del contrato por valor de (...) en obras complementaria de ampliación y remodelación en la cancha, los camerinos y construcción de los niveles cuarto, quinto, sexto y séptimo de la tribuna occidental sin haberse reforzado la edificación antigua, quedando en las condiciones iniciales precedentes a la intervención realizada con ocasión de las obras contratadas, de vulnerabilidad sísmica e inestabilidad estructural que la hacen inservible y potencialmente peligrosa para los usuarios , sin que haya existido ningún tipo de seguimiento y control efectivo por parte de la interventoría y la supervisión . Esta situación evidencia un manifiesto incumplimiento de los objetivos presupuestos en el proyecto BPIN 2013000060086 por parte del MUNICIPIO DE NEIVA en calidad de ejecutor del mismo, así como la vulneración de normas y disposiciones preexistentes a la celebración del contrato por parte de todos los intervinientes en la relación contractual...”

ii) Tal como se indicó en dicho informe, la entidad estatal accionada no exigió el cumplimiento del contrato de interventoría quien no cumplió con lo encomendado y el Municipio de Neiva, tampoco supervisó su ejecución al punto que se ejecutaron obras sin los estudios indicados por la CURADURIA URBANA DE NEIVA al conceder la licencia de construcción.

- Conforme con lo anterior, a primera vista, emerge que, de los fundamentos jurídicos de imputación del daño antijurídico a la entidad estatal, los hechos y omisiones que se le imputan, estructuran una “*concausa eficiente del daño*”, pues no propiamente se enfilan que se incumplieran los deberes de protección y cuidado del CONSORCIO con quien suscribió el contrato de trabajo el demandante en cuyo desarrollo se produjo el accidente de trabajo que le produjo disminución de su capacidad laboral, mediando culpa patronal, sino que los mencionados hechos y omisiones endilgados a la entidad estatal accionada permiten concluir que se cuestiona propiamente las condiciones en que se desarrollaron los contratos con los consorcios demandados (sin supervisión, seguimiento y control efectivo por parte del Municipio de Neiva).

5.- En hilo de lo anterior se establece que este juzgado deba avocar el conocimiento de este asunto en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se debe repeler la jurisdicción al ser la competente la de lo contencioso administrativo bajo el alero de las reglas decisorias comentadas.

6.- En tal virtud, se declarará la incompetencia para conocer del asunto y se remitirá a la Corte Constitucional para que dirima el respectivo conflicto de

competencia de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 139 del CGP, 145 del CPTSS y 241 numeral 11 de la Constitución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° NO AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2°DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

3° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones.

4° COMUNICAR lo decidido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

5° HAGANSE las respectivas anotaciones de rigor.

6° ADVERTIR a las partes que los memoriales y solicitudes deben ser enviado por medio de la plataforma SIUGJ en la cual se debe solicitar el respectivo acceso al expediente

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

VS

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12a07230d93dbb7519e0252c51d3434074abda642efbd922ac948eca3752552**

Documento generado en 18/09/2025 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>